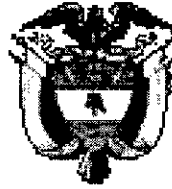


REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)**
ESTADO No. 094
Fecha: SEPTIEMBRE 09 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2013-106	JORGE DAVID RIVERA ROMERO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (como sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. LIQUIDADO)	REPARACIÓN DIRECTA	07/09/2016	AUTO REQUIERE AL DEPTO DEL VALLE DEL CAUCA	403 - 404	2
2014-357	JORGE ELIECER SOTELO VAQUERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	08/09/2016	FIJA NUEVAMENTE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M.	173	1
2016-292	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	ANA ISABEL MOSQUERA MURILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	05/09/2016	INADMITE DEMANDA	529 -530	3

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de interlocutorio No. 850

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00106-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA -
DEMANDANTE	JORGE DAVID RIVERA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- (SUCEJOR PROCESAL DE E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO)

REF.: REQUIERE

Observa el Despacho, que mediante correo electrónico judicial institucional del Juzgado la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación del Valle del Cauca dio respuesta al requerimiento realizado indicando que revisado el inventario de historias laborales no se encontró el de la señora Nohemy Castro Quiñonez.

Ahora bien, es preciso aclarar que la prueba solicitada a la entidad demandada, no es la historia laboral, si no la HISTORIA CLÍNICA que contenga los CONTROLES PRENATALES de la señora Nohemy Castro Quiñonez relacionados con la atención medica brindada a su hijo recién nacido.

Por tal motivo se requerirá por tercera vez, la prueba ordenada en el Auto Interlocutorio No. 403 del 23 de mayo de 2016, reiterada en los oficios No. 375 del 09 de junio de 2016 (fl. 382-384) y 774 del 12 de agosto de 2016 (fl. 399), la cual reza lo siguiente:

(...) OFICIAR al Departamento del Valle del Cauca como sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura, para que en el término de diez (10) días allegue a las presentes diligencias las historias clínicas que contengan los controles prenatales de Nohemy Castro Quiñonez identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.600.951 y de la atención inicial brindada a su hijo recién nacido (...)

Así las cosas, se le requerirá a la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el objeto de que allegue con destino a este proceso los documentos señalados de la citada providencia, advirtiéndole a la entidad su obligación de suministrar con destino a estas diligencias los documentos por **TERCERA VEZ** solicitados, en un término no mayor a **diez (10) días**, el cual comenzará a contar una vez sea haya recibido la respectiva comunicación, so pena de hacer efectivas

las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el objeto de que allegue con destino a este proceso los documentos solicitados, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Para lo anterior se le concede al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA un término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de aplicarle las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad demandada que en caso de suministrar la información solicitada por la Corporación se harán acreedores a las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

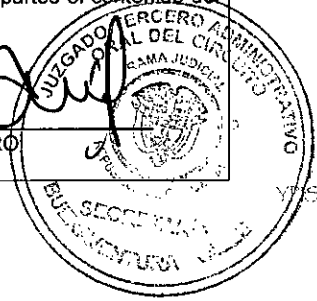

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 094 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 09 SET. 2016

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 238

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00357-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ELIECER SOTELO VAQUIRO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
PROVIDENCIA	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante escrito allegado al juzgado el día 7 de septiembre del año en curso, tanto el apoderado de la parte actora como el apoderado de la parte pasiva del presente proceso, solicitaron se fije nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la celebración de Audiencia Inicial, específicamente la que tendría que ser evacuada el 8 de septiembre hogao.

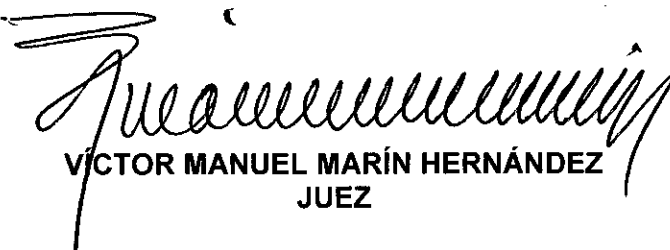
La anterior petición la fundamentan en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Despacho accederá a la pretensión anterior, Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **Jueves 27 de octubre de 2016 a las 2:00 de la tarde**, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 094 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **10 9 SET. 2016**


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 834

Radicado	76109-33-40-003-2016-00292-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	ANA ISABEL MOSQUERA MURILLO

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la señora **ANA ISABEL MOSQUERA MURILLO**, para que se declare que al causante **JUAN GRUESO TORRES** no le asistía el derecho, ni a ella como sustituta pensional, a que se incluyera en la pensión y su posterior reliquidación las primas de servicios y de antigüedad, mucho menos era beneficiario de cualquier factor incompatible con la Convención Colectiva de Trabajo Vigente entre 1981-1982 para Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura. Seguidamente enlista otro tipo de condenas que dice el mandatario judicial son igualmente principales como son, que se condene a la demandada a reintegrar debidamente indexadas todas las sumas de dinero pagadas en exceso como consecuencia de los incrementos pensionales reconocidos indebidamente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda relatados por el apoderado judicial se vislumbra que realmente pretende es la declaración de la nulidad de las resoluciones por medio de los cuales se le reconoció la pensión de jubilación al señor Juan Grueso Torres, quien laboró en la empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura y a su beneficiaria la aquí demandada, por lo que queda claro que el origen de los hechos están estrechamente ligados y basados en una causal de nulidad de los actos administrativos que reconocieron tal prestación, razón por la que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tal razón, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., este juzgador adecuará la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 *ejusdem*, en consecuencia, una vez revisada la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que presenta las siguientes irregularidades:

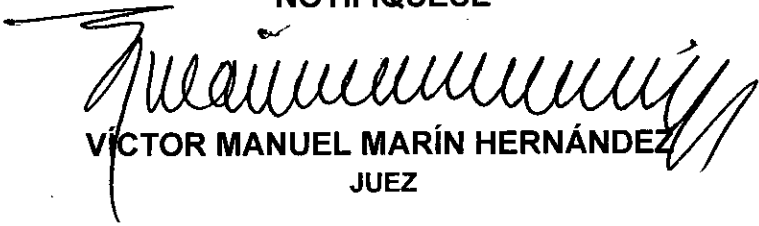
En primer lugar la demanda debe ir dirigida al Juez competente, en el presente caso ante el Juez Contencioso Administrativo, por otro lado y como lo indican los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., debe individualizarse cada una de las pretensiones, de manera clara, precisa, separada e individualizando también cada uno de los actos administrativos que se aducen como irregularmente proferidos en los hechos de la demanda; de igual manera, los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, para que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- 3. **RECONOCER** personería al abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.292.754 de Popayán – Cauca y Tarjeta Profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder que le fue conferido visible a folios 1 a 7 del expediente.

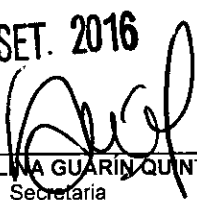
NOTIFÍQUESE

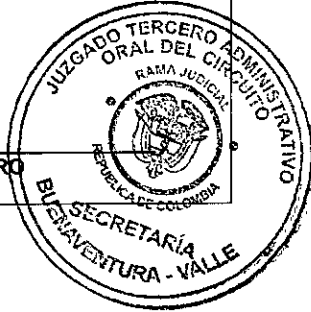

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 074 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **09 SET. 2016**


ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



MHR